

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinquies de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

28 ABR 2026

Túrnese a la Comisión (es) de:

Responsabilidades y de

COORDINACIÓN CIUDADANA, TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN EL SERVIDOR PÚBLICO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENOSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinquies de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual hago la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La transformación digital de la administración pública ha convertido a la información en uno de los activos más relevantes para el funcionamiento del Estado. En el ámbito estatal y municipal, múltiples funciones esenciales como la seguridad pública, protección civil, búsqueda de personas, programas sociales, atención a víctimas, salud pública, movilidad, registros civiles y administrativos, dependen del adecuado funcionamiento de sistemas informáticos y bases de datos

INFOLEJ
2424-LXIV

5095

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
23 MAR 2026

HORA 10:52



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 bis, 86 ter, 86 Quáter y 86 Quinqués de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

que concentran información personal de amplios sectores de la población.

En este nuevo entorno digital, las bases de datos poblacionales administradas por autoridades locales han dejado de ser meros instrumentos administrativos para convertirse en **infraestructura esencial para la seguridad pública y la gobernabilidad estatal**.

La alteración, destrucción, indisponibilidad o divulgación indebida de estos sistemas no sólo compromete datos personales, sino que puede:

- Interrumpir servicios públicos críticos.
- Afectar investigaciones y operaciones de seguridad.
- Poner en riesgo la integridad física de personas.
- Generar fraudes, suplantaciones de identidad y extorsiones.
- Debilitar la confianza ciudadana en las instituciones.

La realidad contemporánea demuestra que los ataques cibernéticos, las filtraciones masivas de datos y el uso indebido de credenciales internas constituyen riesgos permanentes para los sistemas gubernamentales. Las entidades federativas no están exentas de tales amenazas.

Frente a este escenario, el Estado de Jalisco debe adoptar un marco normativo actualizado que reconozca formalmente la existencia de **Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado** y establezca un régimen de protección reforzada acorde con su relevancia institucional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, a las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

PROBLEMA PÚBLICO QUE SE ATIENDE.

Actualmente, la legislación estatal regula de manera general:

- El Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- La protección de datos personales.
- Las responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Sin embargo, no existe una categoría jurídica específica que reconozca que ciertas bases de datos estatales, por su volumen, sensibilidad o impacto institucional, requieren medidas técnicas reforzadas obligatorias; coordinación institucional específica; protocolos especializados de respuesta ante incidentes; supervisión interna reforzada y; un régimen claro de responsabilidades administrativas.

La ausencia de esta categoría genera un vacío normativo que impide diferenciar entre bases de datos ordinarias y aquellas cuya afectación puede comprometer funciones esenciales del Estado. La presente iniciativa busca cerrar ese vacío.

OBJETIVO DE LA REFORMA.

La reforma tiene como finalidad:

1. Reconocer jurídicamente la figura de Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado.
2. Declarar su carácter como infraestructura de información crítica para la seguridad pública estatal.
3. Establecer medidas de seguridad reforzadas de nivel alto.
4. Crear la figura del Enlace de Seguridad de la Información.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinquies de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

5. Establecer mecanismos claros de respuesta ante incidentes.
6. Incorporar responsabilidad administrativa específica por incumplimiento de estas obligaciones.

Todo ello **sin invadir competencias federales en materia de seguridad nacional**, circunscribiendo la regulación al ámbito de la seguridad pública estatal y municipal.

IMPACTO SOCIAL Y JURÍDICO DE LA INICIATIVA.

La presente reforma fortalece de manera significativa la seguridad digital del Estado de Jalisco, al reconocer expresamente la existencia de Bases de Datos Poblacionales Estratégicas y establecer un régimen reforzado de protección para aquellas cuya afectación pueda comprometer funciones esenciales vinculadas con la seguridad pública y la prestación de servicios fundamentales. En un contexto donde las amenazas cibernéticas y las filtraciones masivas constituyen riesgos reales y permanentes, dotar al marco normativo estatal de herramientas específicas de prevención, control y respuesta representa un avance sustancial en materia de gobernanza digital y protección institucional.

Asimismo, la reforma contribuye a reducir riesgos de filtraciones masivas, accesos indebidos y usos ilícitos de información personal, estableciendo medidas técnicas reforzadas, controles de acceso más estrictos y protocolos claros de respuesta ante incidentes. Con ello se protege a la ciudadanía frente a fenómenos como la suplantación de identidad, el fraude digital, la extorsión y otras conductas que suelen derivarse del uso indebido de bases de datos públicas, fortaleciendo



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Populacionales Estratégicas del Estado" con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

la confianza social en las instituciones y en el manejo responsable de la información.

Desde la perspectiva institucional, la iniciativa refuerza la gobernabilidad y la estabilidad operativa del Estado, al asegurar la continuidad de sistemas informáticos que sostienen funciones esenciales en materia de seguridad pública, atención a emergencias, búsqueda de personas, registros administrativos y programas estratégicos. La resiliencia digital se convierte así en un componente clave de la seguridad pública contemporánea, garantizando que los servicios esenciales no se vean interrumpidos por vulneraciones tecnológicas.

En el ámbito jurídico, la reforma mejora la coordinación institucional al establecer obligaciones claras, definir responsabilidades específicas y articular la actuación entre instancias de seguridad pública, áreas tecnológicas, comités de transparencia y órganos garantes en materia de protección de datos personales. La claridad normativa reduce espacios de discrecionalidad, delimita competencias y fortalece el principio de legalidad en el tratamiento de información sensible.

De igual forma, la iniciativa no implica invasión competencial alguna, ya que se circunscribe estrictamente al ámbito de la seguridad pública estatal y al tratamiento de datos en posesión de sujetos obligados del Estado y sus municipios, respetando las facultades exclusivas de la Federación en materia de seguridad nacional y las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Cuáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Finalmente, la reforma no genera nuevas estructuras burocráticas ni implica la creación de dependencias adicionales, sino que optimiza y fortalece mecanismos ya existentes dentro del marco institucional vigente. Su implementación es presupuestalmente responsable, al permitir la adecuación progresiva de protocolos y medidas técnicas con recursos humanos y materiales ya disponibles, privilegiando la prevención y la gestión eficiente del riesgo sobre la reacción tardía ante incidentes de alto impacto.

FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹

El **artículo 1º**, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La protección reforzada de bases de datos poblacionales estratégicas constituye una medida legislativa orientada a garantizar el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica y a la protección de datos personales.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Por su parte, **el artículo 6º, apartado A, fracción II**, reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, así como el deber de las autoridades de garantizar su tratamiento conforme a los principios de legalidad, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones."

El **artículo 16, segundo párrafo**, establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:²**

² Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta ley establece el marco mínimo nacional en materia de tratamiento, seguridad y protección de datos personales. En particular:

- Obliga a los responsables a implementar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas proporcionales al riesgo.
- Establece el deber de notificar vulneraciones de seguridad.
- Permite a las entidades federativas desarrollar legislación complementaria dentro de su ámbito competencial.

"Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

La iniciativa no contradice ni invade el régimen general, sino que lo desarrolla en el ámbito estatal, estableciendo medidas reforzadas para categorías de bases de datos cuya afectación pueda comprometer funciones esenciales vinculadas con seguridad pública.

ÁMBITO INTERNACIONAL.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicos del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Cuáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

El Estado mexicano, conforme al artículo 1º constitucional, debe interpretar y aplicar el derecho interno en armonía con los tratados internacionales de los que es parte.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):³**

Reconoce en su **artículo 11** el derecho a la honra y a la vida privada, prohibiendo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas. La protección reforzada de bases de datos que contienen información masiva de la población constituye una medida razonable y proporcional para evitar afectaciones indebidas a este derecho.

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:⁴**

El **artículo 17** establece la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y obliga a los Estados a garantizar protección legal contra tales injerencias.

"Artículo 17

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas. Sitio Oficial. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción: X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quater y 86 Quinques de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

- **Principios Globales de las Naciones Unidas para la integridad de la información:**⁵

Si bien no constituyen tratados vinculantes, establecen estándares internacionales en materia de protección de infraestructura crítica digital, resiliencia institucional y continuidad de servicios esenciales, los cuales orientan el desarrollo normativo en materia de gobernanza digital.

- **Estándares Internacionales en Protección de Datos:**

Diversos marcos internacionales, como las **Directrices de la OCDE sobre Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales**,⁶ reconocen el principio de responsabilidad proactiva y la necesidad de adoptar medidas reforzadas de seguridad cuando el tratamiento implique riesgos elevados.

"Las Directrices de la OCDE sobre la Protección de la Privacidad y los Flujos Transfronterizos de Datos Personales, adoptadas el 23 de septiembre de 1980, siguen representando el consenso internacional sobre las directrices generales relativas a la recopilación y gestión de información personal. Al establecer principios fundamentales, las Directrices desempeñan un papel

⁵ Principios Globales de las Naciones Unidas para la integridad de la información, Naciones Unidas. Sitio Oficial. Recuperado de: https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/integridad_informacion_principios_universales.pdf

⁶ Directrices de la OCDE sobre Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Sitio Oficial. Recuperado de: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-guidelines-on-the-protection-of-privacy-and-transborder-flows-of-personal-data_9789264196391-en.html



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado" con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

fundamental para ayudar a gobiernos, empresas y representantes de los consumidores en sus esfuerzos por proteger la privacidad y los datos personales, y para eliminar restricciones innecesarias a los flujos transfronterizos de datos, tanto en línea como fuera de línea."

La iniciativa se alinea con estos estándares al establecer un régimen de seguridad reforzada proporcional al nivel de riesgo institucional y social.

FUNDAMENTO JURÍDICO LOCAL.

- **Constitución Política del Estado de Jalisco:**⁷

El **artículo 4º**, reconoce los derechos humanos conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a las autoridades estatales a garantizarlos en el ámbito de sus competencias.

"Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida."

⁷ Constitución Política del Estado de Jalisco. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-241125.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominada "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Además, la Constitución local establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, lo que comprende la adopción de medidas necesarias para garantizar su eficacia y continuidad operativa.

Por otro lado, la constitución estatal establece que los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, fundamento que respalda la incorporación de obligaciones específicas en materia de protección reforzada de bases estratégicas.

- **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:⁸**

Reconoce la existencia de sistemas de información en materia de seguridad pública y regula su acceso, intercambio y confidencialidad. La reforma se integra de manera orgánica a dicho sistema, fortaleciendo su dimensión digital.

- **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:⁹**

Establece la obligación de implementar medidas de seguridad proporcionales al riesgo. La adición de un capítulo especial para bases de datos poblacionales estratégicas constituye un desarrollo sistemático y coherente con el propio diseño normativo de la ley.

⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-150125.pdf

⁹ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20en%20Posesi%C3%B3n%20de%20Sujetos%20Obligados%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios%20-240223.pdf



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

• **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:**¹⁰

Establece el régimen de responsabilidades por incumplimiento de obligaciones legales. La incorporación de una fracción específica fortalece el principio de debida diligencia en el tratamiento de información de alto impacto institucional.

JUSTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN NORMATIVA DE LA REFORMA.

En la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, la reforma se incorpora en el artículo relativo a fines de la seguridad pública, en el glosario del artículo 3 y en el Título del Sistema Estatal de Información.

Esta ubicación es adecuada porque:

- La protección de infraestructura digital vinculada a seguridad pública forma parte natural de los fines del sistema.
- El Sistema Estatal de Información ya regula acceso, clasificación y tratamiento de información sensible.
- La figura se integra orgánicamente dentro del modelo ya existente, sin crear capítulos ajenos a la estructura de la ley.

Se evita introducir el concepto en capítulos disciplinarios o administrativos que romperían la lógica sistemática del ordenamiento.

¹⁰ Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Responsabilidades%20Pol%C3%ADticas%20y%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Jalisco-170323.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

En la **Ley de Protección de Datos Personales**, la reforma se incorpora como un nuevo Capítulo III dentro del Título Sexto, inmediatamente después del régimen especial aplicable a bases de datos en materia de seguridad y justicia.

Esta ubicación es técnicamente correcta porque:

- Se trata de un régimen especial reforzado.
- Guarda coherencia sistemática con los artículos 84 a 86.
- Permite desarrollar medidas técnicas específicas sin alterar la estructura general de la ley.
- Evita duplicidad con la Ley General.

Por último, en la **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas**, se adiciona una fracción al catálogo de obligaciones del artículo 48.

Esta ubicación:

- Mantiene coherencia con la estructura sancionatoria existente.
- No crea un régimen paralelo.
- Permite sancionar incumplimientos específicos vinculados a bases estratégicas.
- Respeta el sistema estatal anticorrupción, reforzando los deberes de diligencia, cuidado y legalidad en el ejercicio de la función pública.

Para una comprensión más sencilla, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 2º. (...) (...) I (...) a la VII (...)	Artículo 2º. (...) (...) I (...) a la VII (...)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y</p> <p>IX. Reconocer y garantizar el derecho humano a la paz dentro de los mecanismos de operación y coordinación del sistema de seguridad pública.</p> <p style="text-align: center;"><i>SIN CORRELATIVO</i></p> <p>Artículo 3º. (...)</p> <p>I (...) a la XXXIII (...)</p> <p>XXXIV. Secretario: el Titular de la Secretaría de Seguridad; y</p> <p>XXXV. Reglamento de Seguridad Privada. el Reglamento de los Servicios</p>	<p>VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia;</p> <p>IX. Reconocer y garantizar el derecho humano a la paz dentro de los mecanismos de operación y coordinación del sistema de seguridad pública; y</p> <p>X. Proteger, asegurar y fortalecer la integridad, disponibilidad, confidencialidad y resiliencia de las bases de datos poblacionales estratégicas del Estado y de los sistemas que las soportan, cuando sean indispensables para funciones esenciales vinculadas con la seguridad pública, la prevención de delitos y la protección de las personas, en el ámbito de competencia estatal y municipal.</p> <p>Artículo 3º. (...)</p> <p>I (...) a la XXXIII (...)</p> <p>XXXIV. Secretario: el Titular de la Secretaría de Seguridad;</p> <p>XXXV. Reglamento de Seguridad Privada. el Reglamento de los Servicios</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Cuater y 86 Quinques de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Privados de Seguridad del Estado de Jalisco.	Privados de Seguridad del Estado de Jalisco; y
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXXVI. Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado: la base de datos en posesión de autoridades estatales o municipales que contenga datos personales de una proporción significativa de la población del Estado o datos de identidad o registros de alta sensibilidad, cuya alteración, destrucción, indisponibilidad, divulgación o uso ilícito pueda comprometer la continuidad de funciones esenciales del Estado vinculadas con la seguridad pública, o generar un riesgo grave para la integridad y seguridad de las personas; y</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXXVII. Incidente de Seguridad de la Información: cualquier evento confirmado o razonablemente probable que comprometa o ponga en riesgo la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad o trazabilidad de la información o de los sistemas que soportan una Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 159 Bis. El carácter y protección reforzada de las bases de datos poblacionales estratégicas del Estado, se regirán bajo lo siguiente:</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. Cuando se vinculen con funciones de seguridad pública, prevención de delitos, búsqueda de personas, atención de emergencias o protección de la población, se consideran infraestructura de información crítica para la seguridad pública del Estado, en el ámbito de competencia estatal y municipal;</p> <p>II. La información que revele arquitectura, configuraciones, controles, credenciales, llaves, vulnerabilidades, bitácoras técnicas, procedimientos de continuidad, planes de respuesta o cualquier detalle que facilite intrusiones o sabotaje a dichas bases o a los sistemas que las soportan, deberá tratarse conforme a los regímenes aplicables de información reservada y confidencial, atendiendo la prueba de daño y las disposiciones en materia de transparencia, sin perjuicio del régimen de protección de datos personales; y</p> <p>III. El tratamiento de datos personales contenidos en estas bases se sujetará, además, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Artículo 159 Ter. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y en coordinación</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

	<p>con el "Escudo Urbano C5", la Secretaría de Seguridad, las instancias competentes y el organismo garante en materia de protección de datos personales, promoverá lineamientos técnicos y operativos para:</p> <p>I. Identificar y priorizar Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado vinculadas con seguridad pública;</p> <p>II. Homologar criterios mínimos de ciberseguridad, continuidad y recuperación;</p> <p>III. Establecer mecanismos de reporte y atención coordinada de incidentes; y</p> <p>IV. Capacitar y evaluar a personal con accesos privilegiados.</p> <p>Los lineamientos referidos en este artículo serán de observancia obligatoria para las instituciones de seguridad pública estatales y municipales en lo que corresponda a sus sistemas y bases vinculadas con seguridad pública.</p>
--	---

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS	
DICE:	DEBE DECIR:
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
Acciones preventivas en materia de protección de datos personales	Acciones preventivas en materia de protección de datos personales



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Capítulo III

De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado

Artículo 86 Bis. Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado — Concepto y determinación.

1. Para efectos de esta Ley, se considera Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado aquella base de datos en posesión de sujetos obligados estatales o municipales que, por su naturaleza, volumen o sensibilidad, sea indispensable para la continuidad de funciones esenciales del Estado o de los municipios y cuya afectación pueda:

- I. Comprometer la seguridad pública;
- II. Poner en riesgo grave la integridad, seguridad o derechos de un amplio conjunto de personas; o
- III. Afectar la continuidad de servicios públicos esenciales a gran escala.

2. La determinación de qué bases quedan comprendidas en este Capítulo se realizará mediante acuerdo del Comité de Transparencia u órgano colegiado equivalente del sujeto obligado, con opinión técnica del área



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Cuater y 86 Quinques de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

SIN CORRELATIVO

de tecnologías de la información y del área responsable del tratamiento, sin perjuicio de los criterios y recomendaciones que emita el Instituto competente en la materia.

Artículo 86 Ter. Medidas de seguridad reforzadas — Nivel alto y resiliencia.

1. Los responsables de Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado deberán implementar medidas de seguridad reforzadas de nivel alto, adicionales a las generales, para garantizar integridad, disponibilidad, confidencialidad, autenticidad, trazabilidad y resiliencia.

2. Como mínimo, deberán incluir:

I. Gestión de identidades y accesos con controles reforzados;

II. Cifrado o mecanismos criptográficos equivalentes en tránsito y en reposo, cuando técnicamente sea procedente;

III. Bitácoras y monitoreo continuo de accesos, cambios y transferencias, con retención suficiente para auditoría;

IV. Respaldo, continuidad y recuperación ante desastres, con pruebas periódicas documentadas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinques de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

SIN CORRELATIVO

V. Evaluación y gestión de vulnerabilidades, con pruebas de seguridad y corrección oportuna; y

VI. Controles reforzados para transferencias, interconexiones e interoperabilidad, privilegiando minimización.

Artículo 86 Quáter. Enlace de Seguridad de la Información.

1. En cada sujeto obligado responsable de una Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado, el Comité de Transparencia designará un Enlace de Seguridad de la Información, de nivel directivo o equivalente, con atribuciones mínimas para:

I. Coordinar la elaboración, actualización y cumplimiento del Documento de Seguridad específico de la base;

II. Supervisar controles de acceso, perfiles, bitácoras y medidas de continuidad;

III. Promover capacitación continua y controles de confianza proporcionales al riesgo para personal con accesos privilegiados; y



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

SIN CORRELATIVO

IV. Ser punto de contacto para atención de incidentes, recomendaciones y verificaciones.

Artículo 86 Quíntos. Incidentes de seguridad — Gestión y notificación.

1. Ante un Incidente de Seguridad de la Información que involucre una Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado, el responsable deberá:

I. Activar de inmediato el plan de respuesta;

II. Documentar hechos, alcance, sistemas afectados, medidas de contención y remediación; y

III. Notificar al Instituto competente en materia de protección de datos personales, sin dilación indebida, cuando el incidente pueda implicar afectación significativa a derechos de titulares o riesgo grave.

2. La publicidad de información relacionada con incidentes, auditorías o controles de seguridad deberá sujetarse a la legislación aplicable en transparencia, considerando la prueba de daño, sin divulgar información que



	facilite ataques o comprometa la protección de los datos.
--	--

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 48. 1 (...)</p> <p>1 (...) a la XXI (...)</p> <p>XXII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables; y</p> <p>XXIII. Realizar, tolerar o permitir actos de acoso u hostigamiento laboral, independientemente del nivel jerárquico en que se encuentre la persona responsable, como quien lo resienta.</p> <p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 48. 1 (...)</p> <p>1 (...) a la XXI (...)</p> <p>XXII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables;</p> <p>XXIII. Realizar, tolerar o permitir actos de acoso u hostigamiento laboral, independientemente del nivel jerárquico en que se encuentre la persona responsable, como quien lo resienta; y</p> <p>XXIV. Incumplir, por acción u omisión, las medidas de seguridad reforzadas, los controles de acceso, las obligaciones de documentación, continuidad, respuesta a incidentes o las determinaciones del Comité de Transparencia u órgano equivalente, previstas en la legislación aplicable, respecto del tratamiento de datos personales contenidos en Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

	Estado, cuando dicho incumplimiento genere un riesgo, vulneración o afectación relevante a la seguridad de la información o a los derechos de los titulares.
--	---

Las repercusiones de la iniciativa que se plantea son las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La presente iniciativa tiene un impacto social positivo y preventivo al fortalecer la protección de la información personal de amplios sectores de la población cuya seguridad y derechos dependen del funcionamiento adecuado de bases de datos estatales estratégicas. En un contexto donde los riesgos de filtraciones masivas, accesos indebidos y vulneraciones digitales son cada vez más frecuentes, establecer un régimen reforzado de protección contribuye a salvaguardar la integridad, identidad y seguridad patrimonial de las personas, reduciendo riesgos de fraude, suplantación de identidad, extorsión y otros delitos asociados al uso ilícito de datos personales.

Asimismo, la reforma fortalece la confianza ciudadana en las instituciones públicas al garantizar que el Estado adopta medidas proporcionales y técnicamente adecuadas para proteger los sistemas que sostienen servicios esenciales vinculados con seguridad pública, atención a víctimas, protección civil y programas sociales. La seguridad digital institucional se convierte así en un elemento de estabilidad social y gobernabilidad democrática, al asegurar la continuidad operativa de funciones fundamentales para la convivencia y el orden público.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinqués de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

II. Repercusiones Jurídicas: Desde el punto de vista jurídico, la iniciativa robustece el marco normativo estatal al incorporar una categoría específica para las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado, dotándolas de un régimen reforzado de protección coherente con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y protección de datos personales. La reforma no invade competencias federales ni modifica disposiciones de leyes generales, sino que se circunscribe al ámbito de la seguridad pública estatal y al ejercicio de facultades residuales previstas en el artículo 124 de la Constitución Federal, lo que fortalece su constitucionalidad.

Además, la incorporación de obligaciones técnicas claras y la tipificación administrativa de incumplimientos específicos generan mayor certeza jurídica para las autoridades responsables del tratamiento de datos, estableciendo parámetros objetivos de diligencia y responsabilidad. Con ello se reduce la discrecionalidad, se previenen omisiones graves y se armoniza el sistema estatal de seguridad pública con el régimen local de protección de datos personales y responsabilidades administrativas, consolidando un modelo normativo coherente y sistemático.

III. Repercusiones Económicas: La iniciativa no impone cargas económicas directas a la ciudadanía ni crea obligaciones financieras para el sector privado, ya que se circunscribe exclusivamente al ámbito de actuación de autoridades estatales y municipales. Por el contrario, su implementación contribuye a prevenir costos económicos derivados de incidentes de seguridad digital, tales como pérdidas patrimoniales por fraudes masivos, litigios, indemnizaciones,



paralización de servicios públicos o afectaciones a la actividad económica derivadas de interrupciones sistémicas.

En el mediano y largo plazo, la adopción de medidas reforzadas de seguridad informática representa una estrategia de mitigación de riesgos que reduce potenciales impactos financieros para el Estado y para la sociedad. La prevención de brechas de seguridad evita gastos extraordinarios en recuperación de sistemas, contratación de servicios de emergencia tecnológica, investigaciones forenses digitales y reparación de daños reputacionales e institucionales.

IV. Repercusiones Presupuestarias: La implementación de la presente reforma no implica la creación de nuevas dependencias, estructuras orgánicas ni plazas adicionales dentro de la administración pública estatal o municipal. Las obligaciones previstas podrán cumplirse mediante la adecuación y fortalecimiento de protocolos, lineamientos y medidas técnicas ya contempladas dentro de las funciones ordinarias de las áreas responsables de tecnologías de la información y protección de datos personales, utilizando recursos humanos y materiales existentes.

Si bien la adopción de estándares reforzados puede requerir ajustes técnicos o actualización de herramientas tecnológicas, dichos ajustes podrán realizarse de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal, en observancia de los principios de eficiencia, racionalidad y austeridad del gasto público. En consecuencia, la reforma es presupuestalmente responsable y financieramente sostenible, al priorizar la prevención y la resiliencia institucional sobre la reacción tardía ante incidentes de alto impacto.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En conjunto, la presente iniciativa resulta **socialmente pertinente**, al fortalecer la protección de la información personal de amplios sectores de la población y contribuir a la consolidación de un entorno institucional digital más seguro y confiable; **jurídicamente sólida**, al incorporar una categoría normativa clara para las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado, establecer medidas reforzadas de seguridad y delimitar responsabilidades administrativas específicas dentro del marco competencial estatal; **económicamente preventiva**, al reducir riesgos de afectaciones patrimoniales, interrupciones de servicios públicos y costos derivados de incidentes de seguridad informática; y **presupuestalmente responsable**, al no implicar la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación obligatoria de recursos extraordinarios, sino el fortalecimiento progresivo de mecanismos ya existentes.

La reforma propuesta constituye una medida proporcional, razonable y necesaria para fortalecer la resiliencia digital del Estado de Jalisco frente a los riesgos contemporáneos en materia de ciberseguridad, asegurando la continuidad de funciones esenciales vinculadas con la seguridad pública y la protección de los derechos fundamentales. Con ello, el Estado no sólo moderniza su marco jurídico en concordancia con la realidad tecnológica actual, sino que reafirma su compromiso con la protección efectiva de la privacidad, la seguridad y la gobernabilidad democrática en el ámbito estatal y municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el



suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente;

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinquies de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º. (...)

(...)

I (...) a la VII (...)

VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quóter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

IX. Reconocer y garantizar el derecho humano a la paz dentro de los mecanismos de operación y coordinación del sistema de seguridad pública; y

X. Proteger, asegurar y fortalecer la integridad, disponibilidad, confidencialidad y resiliencia de las bases de datos poblacionales estratégicas del Estado y de los sistemas que las soportan, cuando sean indispensables para funciones esenciales vinculadas con la seguridad pública, la prevención de delitos y la protección de las personas, en el ámbito de competencia estatal y municipal.

Artículo 3º. (...)

I (...) a la XXXIII (...)

XXXIV. Secretario: el Titular de la Secretaría de Seguridad;

XXXV. Reglamento de Seguridad Privada, el Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Jalisco;

XXXVI. Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado: la base de datos en posesión de autoridades estatales o municipales que contenga datos personales de una proporción significativa de la población del Estado o datos de identidad o registros de alta sensibilidad, cuya alteración, destrucción, indisponibilidad, divulgación o uso ilícito pueda comprometer la continuidad de funciones esenciales del Estado vinculadas con la seguridad pública, o generar un riesgo grave para la integridad y seguridad de las personas; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

XXXVII. Incidente de Seguridad de la Información: cualquier evento confirmado o razonablemente probable que comprometa o ponga en riesgo la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad o trazabilidad de la información o de los sistemas que soportan una Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado.

Artículo 159 Bis. El carácter y protección reforzada de las bases de datos poblacionales estratégicas del Estado, se regirán bajo lo siguiente:

I. Cuando se vinculen con funciones de seguridad pública, prevención de delitos, búsqueda de personas, atención de emergencias o protección de la población, se consideran infraestructura de información crítica para la seguridad pública del Estado, en el ámbito de competencia estatal y municipal;

II. La información que revele arquitectura, configuraciones, controles, credenciales, llaves, vulnerabilidades, bitácoras técnicas, procedimientos de continuidad, planes de respuesta o cualquier detalle que facilite intrusiones o sabotaje a dichas bases o a los sistemas que las soportan, deberá tratarse conforme a los regímenes aplicables de información reservada y confidencial, atendiendo la prueba de daño y las disposiciones en materia de transparencia, sin perjuicio del régimen de protección de datos personales; y

III. El tratamiento de datos personales contenidos en estas bases se sujetará, además, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 159 Ter. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y en coordinación con el "Escudo Urbano C5", la Secretaría de Seguridad, las instancias competentes y el organismo garante en materia de protección de datos personales, promoverá lineamientos técnicos y operativos para:

- I. Identificar y priorizar Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado vinculadas con seguridad pública;
- II. Homologar criterios mínimos de ciberseguridad, continuidad y recuperación;
- III. Establecer mecanismos de reporte y atención coordinada de incidentes; y
- IV. Capacitar y evaluar a personal con accesos privilegiados.

Los lineamientos referidos en este artículo serán de observancia obligatoria para las instituciones de seguridad pública estatales y municipales en lo que corresponda a sus sistemas y bases vinculadas con seguridad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo III al Título Sexto, denominado "*De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado*", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar de la siguiente manera:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Capítulo III

De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado

**Artículo 86 Bis. Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado-
Concepto y determinación.**

1. Para efectos de esta Ley, se considera Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado aquella base de datos en posesión de sujetos obligados estatales o municipales que, por su naturaleza, volumen o sensibilidad, sea indispensable para la continuidad de funciones esenciales del Estado o de los municipios y cuya afectación pueda:

I. Comprometer la seguridad pública;

II. Poner en riesgo grave la integridad, seguridad o derechos de un amplio conjunto de personas; o

III. Afectar la continuidad de servicios públicos esenciales a gran escala.

2. La determinación de qué bases quedan comprendidas en este Capítulo se realizará mediante acuerdo del Comité de Transparencia u órgano colegiado equivalente del sujeto obligado, con opinión técnica del área de tecnologías de la información y del área responsable del tratamiento, sin perjuicio de los criterios y recomendaciones que emita el Instituto competente en la materia.

Artículo 86 Ter. Medidas de seguridad reforzadas — Nivel alto y resiliencia.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

1. Los responsables de Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado deberán implementar medidas de seguridad reforzadas de nivel alto, adicionales a las generales, para garantizar integridad, disponibilidad, confidencialidad, autenticidad, trazabilidad y resiliencia.

2. Como mínimo, deberán incluir:

I. Gestión de identidades y accesos con controles reforzados;

II. Cifrado o mecanismos criptográficos equivalentes en tránsito y en reposo, cuando técnicamente sea procedente;

III. Bitácoras y monitoreo continuo de accesos, cambios y transferencias, con retención suficiente para auditoría;

IV. Respaldo, continuidad y recuperación ante desastres, con pruebas periódicas documentadas;

V. Evaluación y gestión de vulnerabilidades, con pruebas de seguridad y corrección oportuna; y

VI. Controles reforzados para transferencias, interconexiones e interoperabilidad, privilegiando minimización.

Artículo 86 Quáter. Enlace de Seguridad de la Información.

1. En cada sujeto obligado responsable de una Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado, el Comité de Transparencia



designará un Enlace de Seguridad de la Información, de nivel directivo o equivalente, con atribuciones mínimas para:

- I. Coordinar la elaboración, actualización y cumplimiento del Documento de Seguridad específico de la base;
- II. Supervisar controles de acceso, perfiles, bitácoras y medidas de continuidad;
- III. Promover capacitación continua y controles de confianza proporcionales al riesgo para personal con accesos privilegiados; y
- IV. Ser punto de contacto para atención de incidentes, recomendaciones y verificaciones.

Artículo 86 Quíntos. Incidentes de seguridad — Gestión y notificación.

1. Ante un Incidente de Seguridad de la Información que involucre una Base de Datos Poblacional Estratégica del Estado, el responsable deberá:

- I. Activar de inmediato el plan de respuesta;
- II. Documentar hechos, alcance, sistemas afectados, medidas de contención y remediación; y

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quíntos de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

III. Notificar al Instituto competente en materia de protección de datos personales, sin dilación indebida, cuando el incidente pueda implicar afectación significativa a derechos de titulares o riesgo grave.

2. La publicidad de información relacionada con incidentes, auditorías o controles de seguridad deberá sujetarse a la legislación aplicable en transparencia, considerando la prueba de daño, sin divulgar información que facilite ataques o comprometa la protección de los datos.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona al artículo 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 48.

I (...)

I (...) a la XXI (...)

XXII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables;

XXIII. Realizar, tolerar o permitir actos de acoso u hostigamiento laboral, independientemente del nivel jerárquico en que se encuentre la persona responsable, como quien lo resienta; y

XXIV. Incumplir, por acción u omisión, las medidas de seguridad reforzadas, los controles de acceso, las obligaciones de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 2 la fracción X, 3 las fracciones XXXVI y XXXVII, 159 Bis y 159 Ter de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO; adicionando el Capítulo III al Título Sexto, denominado "De las Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado", con los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter y 86 Quinaes de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; 48 la fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

documentación, continuidad, respuesta a incidentes o las determinaciones del Comité de Transparencia u órgano equivalente, previstas en la legislación aplicable, respecto del tratamiento de datos personales contenidos en Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado, cuando dicho incumplimiento genere un riesgo, vulneración o afectación relevante a la seguridad de la información o a los derechos de los titulares.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. Los sujetos obligados que administren Bases de Datos Poblacionales Estratégicas del Estado de Jalisco y sus Municipios, contarán con un plazo de 180 días naturales para emitir el acuerdo de determinación del Comité de Transparencia u órgano colegiado; designar al Enlace de Seguridad de la Información y; actualizar el Documento de Seguridad y plan de respuesta a incidentes.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con las instancias competentes, deberá emitir o actualizar lineamientos técnicos y operativos de coordinación en un plazo no mayor a 180 días naturales.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de marzo del año dos mil veintiséis.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO